

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **53**

Fecha: 23/07/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 001 2010 01128	Verbal Sumario Alimentos	ODILCE CENAIDA - PEINADO PAEZ	EDWARD PAUL - JAMES GUMMERYCO	. Auto que ordena oficiar FA	22/07/2024	
11001 31 10 015 2013 00435	Liquidacion Sociedad Patrimonial de Hecho	EDGAR ALIRIO RAMOS CASTELLANOS	ISABELINA ALARCON PLAZAS	. Auto que ordena requerir LSC	22/07/2024	
11001 31 10 015 2014 00415	Sucesion	RODRIGUEZ PEÑALOZA FRANCISCO	YEPES DE RODRIGUES LUZ ANGELICA	. Auto que ordena oficiar S	22/07/2024	
11001 31 10 028 2013 00249	Interdiccion	BENILDA ORTIZ BARAJAS	ANYELA LILIANA BUITRAGO ORTIZ	Tramite RI	22/07/2024	
11001 31 10 028 2014 00339	Interdiccion	BLANCA LUCIA ANGEL CALDERON	BELISARIO CALDERON FLOREZ	. Auto que avoca conocimiento RI	22/07/2024	
11001 31 10 028 2019 00292	Sin Tipo de Proceso	SANDRA VIVIANA JIMENEZ VARGAS	ESAU RAMIREZ OLAYA	. Auto Interlocutorio Confirma sanción. MP	22/07/2024	
11001 31 10 028 2020 00084	Sucesion	MARIA ISABEL ROBAYO AGUILAR	ELOISA AGUILAR SIERRA (Q.E.P.D.)	Auto que ordena correr traslado S	22/07/2024	
11001 31 10 028 2020 00259	Verbal Sumario Alimentos	WILMER ANDREY CAMARGO SICHACO	GUSTAVO ALFONSO CAMARGO VARGAS	. Auto que Inadmite y ordena subsanar FA	22/07/2024	
11001 31 10 028 2020 00328	Verbal Mayor y Menor Cuantia	LUZ MARINA CANO MARIN	JAVIER GONZALEZ ALVAREZ	Auto que admite demanda UMH	22/07/2024	
11001 31 10 028 2020 00410	Ordinario	RAMIRO ALFONSO GIRALDO	ERIKA XIMENA OSORIO JARAMILLO	Auto que concede o niega apelación IP	22/07/2024	
11001 31 10 028 2021 00370	Verbal Mayor y Menor Cuantia	MARIA ESTELA MARTINEZ PARRA	PEDRO ALCIDES PANQUEVA NUÑEZ	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite UMH	22/07/2024	
11001 31 10 028 2021 00398	Verbal Sumario Alimentos	MARISOL MARTINEZ OLAYA	ANA FORERO RODRÍGUEZ	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite EA	22/07/2024	
11001 31 10 028 2022 00072	Verbal Mayor y Menor Cuantia	JOHANNA LEANDRA PIRAZAN MONTROYA	JOSE MEDARDO CRUZ SALGADO	. Auto que ordena requerir NULMAT	22/07/2024	
11001 31 10 028 2022 00150	Sucesion	BRAYAN SMITH CHARRY GOMEZ	PATRICIA CHARRY GOMEZ	Auto citación otras Audiencias S	22/07/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2022 00605	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	YEISON ANTONIO FIGUEROA NOSA	NORALBA FRANCO LOZADA	.Auto que ordena requerir CECMC	22/07/2024	
11001 31 10 028 2023 00228	Sin Tipo de Proceso	MARIA GABRIELA DUGARTE VILLEGAS	JOHAN EDUARDO GONZALEZ GARCIA	. Auto Interlocutorio Convierte Sanción en Arresto. MP	22/07/2024	
11001 31 10 028 2023 00346	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	JULIANA MARCELA BLANCO SILVA	GUSTAVO ANGARITA CAMACHO	.Auto que ordena requerir PPP	22/07/2024	
11001 31 10 028 2023 00609	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA VISITACION MARTINEZ SORACIPA	JOSE ISIDRO MARTINEZ SORACIPA Q.E.P.D	Designación de curador ad-litem UMH	22/07/2024	
11001 31 10 028 2023 00743	Sin Tipo de Proceso	ANA MARIA GOMEZ RAMIREZ	ALEJANDRO BELLO TELLEZ	Auto que resuelve apelación Revoca. MP	22/07/2024	
11001 31 10 028 2023 00778	Ejecutivo - Minima Cuantía	ROSA MARIA BARRERA HERNANDEZ	SAMUEL JUDAEI RODRIGUEZ OSUNA	Obra en Autos EA	22/07/2024	
11001 31 10 028 2023 00778	Ejecutivo - Minima Cuantía	ROSA MARIA BARRERA HERNANDEZ	SAMUEL JUDAEI RODRIGUEZ OSUNA	Auto que ordena correr traslado EA	22/07/2024	
11001 31 10 028 2023 00787	Sucesion	YAMILE ORTEGON LANCHEROS	LUIS ERNESTO ORTEGON Q.E.P.D.	Auto citación otras Audiencias S	22/07/2024	
11001 31 10 028 2023 00886	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	ANA MARIA MORENO GOMEZ	MIGUEL IGNACIO ACUÑA VESGA	Auto que resuelve reposición Rechaza el recurso. CECMC	22/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00028	Verbal Sumario Alimentos	YULI ESPERANZA SALINAS ROJAS	JULIAN CARDONA GAVIRIA	Auto que rechaza recurso FA	22/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00028	Verbal Sumario Alimentos	YULI ESPERANZA SALINAS ROJAS	JULIAN CARDONA GAVIRIA	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite FA	22/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00110	Oferta de Alimentos	CAMILO ANDRESBERNAL CAVALLAZZI	DENIS NAYADE PEÑA ROCA	Auto que rechaza recurso OA	22/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00121	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	JAIME CAICEDO PINEDA	MYRIAM ALCIRA RAMOS RODRÍGUEZ	Termina por desistimiento art. 342 CECMC	22/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00243	Homologación de adoptabilidad	I.C.B.F.	NNA M.J.A.S.A.	.Auto que avoca conocimiento HA	22/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00290	Ordinario	ANDRÉ FILIPE RIBEIRO LEAL	ANGIE MILENA MORENO SALAZAR	. Auto que Inadmite y ordena subsanar IP	22/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00294	Alimentos	OLGA LUCIA CORTES TRASLAVIÑA	DIEGO FERNANDO BENAVIDES	. Auto que Inadmite y ordena subsanar EA	22/07/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2024 00318	Sin Tipo de Proceso	LUZ ADRIANA BOHORQUEZ TANGARIFE	YAMIL GIRON PERDOMO	Auto que admite apelación MP	22/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00346	Verbal Sumario	ANDRES HOLGUIN URIBE	LILLYAM BETTY OLARTE SANCHEZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar AA	22/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00349	Alimentos	MARIA CAMILA LOPEZ PAIPA	DIONEL ANTONIO CAVIEDES REYES	Auto decreta medidas cautelares EA	22/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00349	Alimentos	MARIA CAMILA LOPEZ PAIPA	DIONEL ANTONIO CAVIEDES REYES	Auto que libra mandamieto menor y mayor cuantía EA	22/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00353	Alimentos	LUISA FERNANDA MORA TORRES	FERNANDO EMIR MORA SANCHEZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar EA	22/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00355	Alimentos	LINDA MARYSOL VARGAS PENAGOS	ELVIS NORBEY AGUILERA GÓMEZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar EA	22/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00357	Sucesion	GLADYS ALDANA SIERRA	ISMAELINA SIERRA DE ALDANA	Auto decreta medidas cautelares S	22/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00357	Sucesion	GLADYS ALDANA SIERRA	ISMAELINA SIERRA DE ALDANA	Auto declara abierto y radicado S	22/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00384	Verbal Sumario	SONIA CRISTINA INSIGNARES GÓMEZ	EDUARDO RAFAEL DE JESUS MOLINARES BAUTE	Auto que admite demanda PSP	22/07/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/07/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

Jaider Mauricio Moreno
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00028 Fijación de Cuota de Alimentos, Custodia y Cuidado Personal y Régimen de Visitas de Yuli Salinas en contra de Julián Cardona.

Téngase presente, que el término otorgado auto anterior se encuentra finalizado y **el demandado no acreditó el derecho de postulación previsto en el art. 73 del C.G.P.**, toda vez que, no aportó poder otorgado a un abogado para su representación, siendo inadmisibile en este proceso litigar en causa propia; ahora bien, presentó el demandado la tarjeta profesional con el fin de acreditar su calidad de abogado para atender su propia representación, sin embargo, ello tampoco es admisible, pues, según lo indicado en el art. 29 de la Ley 1123 de 2007, los servidores públicos no pueden ejercer la abogacía y el señor Julián Cardona, según las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra actualmente nombrado en el cargo de Fiscal delegado ante los Jueces del Circuito, situación que le impide ejercer su propia defensa, por lo tanto, **se tiene por no contestada la demanda.**

Respecto al derecho de petición presentado por el demandado, se le pone de presente que dicho mecanismo no es admisible dentro de la actuación judicial para presentar solicitudes, iterándose además que, para intervenir en el proceso debe actuar a través de apoderado judicial.

Para continuar con el trámite de ley, dada la priorización de la virtualidad conforme con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 390 del C.G.P., se fija **el día 17 del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 *ibidem*.

NOTIFIQUESE. (2)

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd05ba0722c574a664e3f1e73366e3ef92fbc249108aad09b60ec2360a6d8aea**

Documento generado en 22/07/2024 11:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 150 Sucesión Intestada de Patricia Charry.

RECONOCER a BRAYAN SMITH CHARRY GOMEZ y NELSY DAYANA MEDINA CHARRY como cesionarios de los derechos gananciales que le pudieran corresponder dentro del trámite sucesoral de la causante al compañero superstite LEONIDAS MEDINA HERMOSA, tal y como consta en la escritura pública No. 103 del 14 de febrero de 2024 ante la Notaria Cuarenta y Seis de Bogotá.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 5 del mes de septiembre del año 2024 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **cítese** a los apoderados de los interesados al correo electrónico abogadoforero@hotmail.com y yency2805ortiz@gmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que deberán remitir al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos, acompañado de los documentos que acrediten la existencia y titularidad de los bienes y el valor que estos tengan; igualmente, deberán adjuntar certificado de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, aportar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho; en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360533fdce6a7798eff3d789149c3313e974fa406badd2cce5c1a8de52ccb73**

Documento generado en 22/07/2024 11:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0609 Unión Marital de Hecho de María Martínez contra Claudia Martínez y otros y Herederos indeterminados de José Isidro Martínez (q.e.p.d.).

Teniendo en cuenta el escrito adosado en el anexo 021 del expediente digital, se acepta la excusa presentada por la profesional del derecho *Claudia Ruth Franco*; en consecuencia, se le RELEVA del encargo y en su lugar, se DESIGNA como curador *ad Litem* de los herederos indeterminados del causante, al profesional en derecho *Duvier Hernán Castillo*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Art. 48 numeral 7 del C.G.P, en los términos del auto calendado 24 de junio de 2024. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento y remítase el traslado de rigor. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 994d276ac36f1bb821cc6def9ba1e79236ad84988e6714635f85048c6d9a580d

Documento generado en 22/07/2024 11:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00346 Privación de Patria Potestad de Juliana Blanco contra Gustavo Angarita.

No se tienen en cuenta los soportes de notificación electrónica visibles en el *anexo 019*, puesto que no se acredita haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es, remitir la copia de la demanda, anexos y el auto admisorio, por lo tanto, **deberá repetirse la notificación del demandado.**

Téngase presente que se envió comunicación de la existencia de este proceso al tío paterno del NNA S.V.A.B., como consta en los *anexos 020 y 021*.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d5425da767beb4836b595b0ceeae2bf9d6769b3d1614d38247d080aff0cdfb**

Documento generado en 22/07/2024 11:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013 – 0249 Revisión Interdicción de Anyela Buitrago.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, advierte el Despacho que no obra solicitud pendiente por resolver, por lo tanto, permanezca el expediente en Secretaría hasta que se allegue el informe de valoración de apoyos solicitado mediante Oficio No. L-364 del 25 de junio de 2024.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5ab2ca3e02418c3a535ef6223463a68d0320eaa6e5530d471cf301fadec6a5**

Documento generado en 22/07/2024 11:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Ref. 2022 – 072 Nulidad de Matrimonio Civil de Johanna Pirazán en contra de José Cruz.

Tener en cuenta para los fines legales a que haya lugar que, el curador se comunicó telefónicamente con la parte demandada y éste le indicó la dirección donde actualmente puede ser notificado, esto es, la Calle 155A 5A-25 Barrio Barrancas.

Por lo anterior, proceda la parte actora a realizar la notificación al demandado conforme lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fda38af88e98304b191a010b36bcff65e8e17f8f09a7443ba10d4e94c6921e**

Documento generado en 22/07/2024 11:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021-00370 Unión Marital de Hecho de María Martínez contra Pedro Panqueva.

Atendiendo el *anexo 33*, se acepta la RENUNCIA presentada por el abogado WILLIAM FRANCISCO GONZÁLEZ FANDIÑO, como apoderado de la demandante.

Ahora bien y teniendo en cuenta el poder adosado en el *anexo 034*, se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada MARINELLA VEGA TABORDA como apoderada de la demandante.

Téngase en cuenta que el término de suspensión decretado en diligencia del pasado 04 de abril se encuentra finalizado y la parte demandante allegó escrito solicitando la continuación del proceso al no haberse logrado un acuerdo con el demandado.

Por lo anterior **se reanuda el proceso** y para continuar con el trámite de ley, dada la priorización de la virtualidad conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 y 443 del C.G.P., **se fija el día uno del mes de octubre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af555a32ba6947d2cf3f7cae03034cd2815021ee7f6052c84dde27289eeb2d7**

Documento generado en 22/07/2024 11:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 – 084 Sucesión de Eloisa Aguilar.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 44 del expediente digital y que contiene ocho folios.

Por lo anterior, los interesados podrán solicitar a este Despacho mediante correo electrónico, copia del link para el acceso al expediente digital y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado; el término del traslado empezará a contar a partir del día siguiente de la publicación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d6d24f6a543500403210b383bb56ee9f6c52fbe523da362f836b9315e5235a**

Documento generado en 22/07/2024 11:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020-00410 Investigación de Paternidad de Ramiro Alfonso
contra Erica Osorio.

Teniendo en cuenta que este Despacho profirió sentencia el 10 de mayo del año en curso y que el demandante dentro del término de Ley presentó recurso de apelación contra dicha decisión atendiendo lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P., este Despacho Resuelve:

CONCEDER en el efecto devolutivo y ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por el demandante, contra la providencia dictada el pasado 10 de mayo. **Oficiese y remítase el enlace del expediente digital.**

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8345b69dd35d9a1a79cff0fe6dfd79ac4c7cfacfc31263ba76bdf4b62b3acb6**

Documento generado en 22/07/2024 11:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 349 Ejecutivo de Alimentos de María Camila López contra Dionel Caviedes.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor MARTIN SANTIAGO CAVIEDES LOPEZ representado legalmente por su progenitora MARIA CAMILA LOPEZ PAIPA en contra de DIONEL ANTONIO CAVIEDES REYES por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme al aumento del s.m.l.m.v:

1.1.- TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos del mes de diciembre de 2023, causada y no pagada.

1.2.- DOS MILLONES DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.017.260,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a junio de 2024, cada una por valor de (\$336.210,00) causadas y no pagadas.

1.3. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2023, causada y no pagada.

1.4. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.5. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.6. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- La solicitante estará representada por el Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac4393eb94efb9ec14c25735c16141967b165d316e67f0be3851112beaae220**

Documento generado en 22/07/2024 11:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 357 Sucesión Intestada de Ismaelina Sierra.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de ISMAELINA SIERRA DE ALDANA en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su último domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a EFRAIN ALDANA SIERRA como cónyuge supérstite de la causante, quien optó por gananciales.

SEXTO: RECONOCER a GLADYS, LEONARDO, CARLOS FRANCISCO, ANDRES y GERMAN ALDANA SIERRA como herederos de la causante en calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado JOSE SANTIAGO CLAVIJO MARIN como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cba174c13f5cbb88428fcb586628fa7a8f4c3a690484639885435d7b6c59be**

Documento generado en 22/07/2024 11:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00384 Permiso Salida del País de Sonia Insignares contra Eduardo Molinares.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1. ADMITIR la anterior demanda de **PERMISO SALIDA DEL PAÍS** interpuesta por **SONIA CRISTINA INSIGNARES GÓMEZ** a través de abogada, en representación del NNA DAVID EDUARDO MOLINARES INSIGNARES en contra de EDUARDO RAFAEL DE JESÚS MOLINARES BAUTE.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Acredítese que la dirección electrónica del demandado corresponde a la utilizada por este.

5. Se reconoce personería a la abogada MÓNICA ADRIANA ANZOLA ESCOBAR, para que actúe dentro del presente como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb5811edc56d7cf581fa2196010ad56041c2d0ac62463e0b071067d0f8b737f**

Documento generado en 22/07/2024 11:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00290 Impugnación de Maternidad de André Leal contra Angie Moreno.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, atendiendo las recomendaciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia T-127 de 2024, en lo que se refiere a la modificación del Registro Civil de Nacimiento del Menor.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53ca489b8c3535885b7b96063403e4c243ed474a67cbadbd58b1e262c2a23d3**

Documento generado en 22/07/2024 11:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00294 Ejecutivo de Alimentos de Olga Cortés contra Diego Benavides.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Allegue el poder conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos donde indique la dirección del correo electrónico del apoderado y su poderdante; o, apórtese el poder con presentación personal de la actora.

2. Adecúese las pretensiones de la demanda indicando de manera clara y precisa, cada una de las cuotas alimentos sobre las cuales se solicita su cobro, año por año, especificando si son de alimentos, salud, vestuario o educación, ajustando los valores de acuerdo con la cuota fijada en el acta de conciliación y aplicando los incrementos conforme al S.M.M.L.V., sin incluir los intereses de cada una, toda vez que tal solicitud debe ser presentada en un acápite independiente y su cuantificación se realizará con la liquidación del crédito.

4. En el evento en que se soliciten gastos de salud y/o educación, apórtese los recibos o facturas que acrediten su causación e indíquese en cada pretensión la ubicación del documento que justifica su cobro.

5. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb42ce4355350e5d92f41c7bfa3a6b79d9f797cf27d238d5e3acd2d00e2602e**

Documento generado en 22/07/2024 11:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00346 Adjudicación de Apoyos de Ricardo Oliveros en favor de Lillyam Olarte.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese la demanda, como quiera que con la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 se encuentra expresamente prohibido el uso del término de interdicción y **privar a la persona con discapacidad de la administración de sus bienes**, además desde el mes de agosto de 2021 **el proceso de adjudicación de apoyos tiene carácter de permanente y no transitorios**.

2. Aclárese las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 *ibidem*, indíquese el tipo de apoyo que requiere la señora Lillyam Betty Olarte Sánchez, teniendo presente que, “*debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente **al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso**”.*

3. Preséntese en un acápite independiente las pruebas que se solicitan, teniendo en cuenta que las peticionadas se incluyeron como pretensiones de la demanda.

4. Aporte las pruebas enunciadas en el ítem denominado *videos*, teniendo en cuenta que el enlace no permite el acceso a los archivos.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f487dfa275264e136c82a71a05e92dfd91bc8ffbef95355d8b5065055d9574**

Documento generado en 22/07/2024 11:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 353 Ejecutivo de Alimentos de Luisa Mora contra Fernando Mora.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Indicar la clase del proceso, hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, ciudad de domicilio, dirección de residencia y correo electrónico de la parte demandante y del demandado junto con la dirección electrónica.

b. Indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados SIRNA.

c. La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas alimentarias que solicita, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una y señalar a que gastos pertenecen, esto es, salud, educación, vestuario o alimentos, conforme a lo acordado por las partes.

d. Realizar el reajuste del valor solicitado de las cuotas que se adeuden, toda vez que en el acuerdo realizado por las partes se pactó que se incrementarían de acuerdo con el I.P.C.

e. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, conforme lo indicado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, remítase el escrito de subsanación y sus anexos; lo anterior, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191ab63906709e1921e104be0848268b609970446f45ce8df41614a8b83d16fd**

Documento generado en 22/07/2024 11:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 355 Ejecutivo de Alimentos de Linda Vargas contra Elvis Aguilera.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá indicar la ciudad del domicilio y la dirección de residencia del menor demandante.

b. Individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas alimentarias que solicite, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una y señalar a que gastos pertenecen, esto es, alimentos o vestuario, conforme a lo acordado por las partes, junto con el respectivo incremento establecido en el acuerdo.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4df190904aebfd14fc19578171dd56e3048d795f9a19450473e2b66aa8c2950**

Documento generado en 22/07/2024 11:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinticuatro

Ref. 2023-00228 Conversión en Arresto Medida de Protección en favor de María Dugarte contra Johan González.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante MARÍA GABRIELA DUGARTE VILLEGAS y el NNA Zael Eduardo González Dugarte y el accionado JOHAN EDUARDO GONZÁLEZ GARCÍA, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha 24 de enero de 2023, que fue confirmada por este Juzgado el día 19 de abril de 2023, puesto que no demostró haber consignado los tres (3) salarios mínimos legales vigentes que se le impusieron como sanción; incumplimiento que la hace acreedor a **un arresto por el término de nueve (09) días**, tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaría de Familia de Bogotá, en **ARRESTO** de tres (3) días por cada salario mínimo, **para un total de nueve (09) días de arresto contra el incidentado.**

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a **JOHAN EDUARDO GONZÁLEZ GARCÍA** identificado con C.C. 1.065.618.229, mayor de edad, en **arresto equivalente a nueve (09) días**, quien reside en la Carrera 81 77 51 Sur Torre 1 Apto 302 Conjunto Residencial Macarena 3. Barrio: Villa Javier de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. **OFÍCIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional y a la SIJIN** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE DEBA DISPONERSE EL CUMPLIMIENTO DEL ARRESTO**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES**.

CUARTO: Ordenar a la POLICÍA NACIONAL que se incluya la presente orden de arresto en el sistema operativo de dicha entidad SIOPER, una vez notificados del cumplimiento de la medida de protección, procedan a su desanotación en el sistema.

QUINTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, téngase por **CANCELADAS** las medidas de arresto y procédase a notificar a este Despacho y a la Comisaria que conoce la medida de protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda dicho cumplimiento para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN EL SIOPER. Oficiese**.

SEXTO: NOTIFICAR al querrellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Una vez vencido el término anterior, **oficiese y devuélvase** el expediente a la Comisaria de origen.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f7b25895e5edabaf6a488e8166cbb307f62292e910d599cd2038eac0de0ee9**

Documento generado en 22/07/2024 11:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Ref. 2019-00292 Consulta de la Medida de Protección en favor de Sandra Jiménez y en contra de Esaú Ramírez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, el día 23 de abril de 2024 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

SANDRA VIVIAN JIMÉNEZ VARGAS solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de ESAU RAMÍREZ OLAYA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones por parte del denunciado. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 05 de abril de 2018.

Dentro de esta última, asistieron las partes, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la víctima y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio y resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

Luego, el pasado 23 de abril, previa denuncia de la accionante sobre nuevos hechos de agresión por parte del demandado, con la presencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. Una vez valoradas las pruebas obrantes, la Comisaría encontró al incidentado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la víctima y procedió a imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de

agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, como quiera que la incidentante en su denuncia, señaló que el accionado la agredió de manera verbal expresándole palabras denigrantes y el incidentado en sus descargos reconoció haber usado palabras soeces en contra de la señora Jiménez Vargas, encontrándose con ello probado el incumplimiento a la medida de protección antes aludida, que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la víctima, por lo tanto, se confirmara la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados y a la Comisaria, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: INGRESE nuevamente el expediente una vez en firme la decisión para resolver sobre la consulta del tercer incidente de incumplimiento.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef7b2a4e155321340b084b376aebc8ce76192e8b3f1cb2424a4bce31e194c28**

Documento generado en 22/07/2024 11:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 - 0259 Exoneración de Alimentos de Gustavo Camargo
contra Wilmer Camargo.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese el acta de conciliación fracasada como requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art. 69 de la Ley 2220 de 2022.

2. Alléguese el poder en el que el demandante faculta al abogado para iniciar el trámite, conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos donde se deberá además indicar la dirección del correo electrónico del apoderado; en caso contrario, apórtese el poder con presentación personal.

3. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación directamente al demandado, conforme lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el poder otorgado por éste data exclusivamente del proceso de fijación de alimentos y el mandato finalizó con la terminación de dicho proceso.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0330d3116ec97def9ae6276ff08d180a35852ef914dacc77ef773ef705d5b7df**

Documento generado en 22/07/2024 11:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2024-00318 Apelación Medida de Protección en favor de Luz Adriana Bohórquez y en contra de Yamil Girón.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por YAMIL GIRÓN PERDOMO, en su calidad de accionado, contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria Novena de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc37ce0875b80d151c22786392398270a0d6d5c45ca028e7c51b78e51add5d92**

Documento generado en 22/07/2024 11:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00110 Ofrecimiento de Alimentos de Camilo Bernal contra Denis Peña.

Se rechaza de plano el recurso de reposición presentado por el demandante, por haber sido presentado de manera extemporánea.

Ahora bien y como quiera que **no se subsanó la anterior demanda** dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9537d331258c1051e6d7d05cb1a245c2a11e5dae0fd186b539fe903863abfb0f

Documento generado en 22/07/2024 11:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 243 Homologación de Adoptabilidad de M.J.S.A.

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la oficina de reparto y remitidas del I.C.B.F Regional Bogotá Grupo de Protección Pública (artículo 100 de la Ley 1878 de 2018).

NOTIFICAR al Ministerio Público y al Defensor de Familia para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 2272 de 1989, en armonía con los artículos 82 y 95 del C.I.A.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para adelantar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a064cccc3c2113958be078ceb48214ad5dfd82645b2f1b46b48b739d42003c**

Documento generado en 22/07/2024 11:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Ref. 2023 – 743 Medida de Protección de Ana Gómez contra Alejandro Bello.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ALEJANDRO BELLO TELLEZ en contra de la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor de la accionante ANA MARIA GOMEZ RAMIREZ y el menor F.B.G.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Revisadas las pruebas allegadas al Despacho, se tiene que obran en estas diligencias, la solicitud de la medida de protección, los cargos de la accionante, los descargos rendidos por el accionado, pantallazos de conversaciones de WhatsApp, correo electrónico, el testimonio de RONALD HERRERA GARCIA que estuvo presente el día de los hechos y certificación médica donde consta que la accionante acude al psiquiatra.

La accionante manifestó que tanto ella como su menor hijo era víctima de violencia psicológica y amenazas por parte del accionado, quien, al no poder compartir con su hijo porque se encontraba dormido, se exaltó y

empezó a gritar, lanzó piedras contra la fachada, la culpa de todo y sus comportamientos agresivos han sido recurrentes.

Al respecto el accionado indicó que, ha sido víctima de violencia verbal y psicológica por parte de la accionante, el problema ha girado en torno a las visitas del menor, en algunas ocasiones ella le autorizaba la entrada al apartamento y en otras le negaba el acceso; luego de que se divorciaron, se enteró que ella tenía una condición psiquiátrica; el 22 de junio de 2023 cuando él fue a visitar a su hijo, ella lo sacó de manera agresiva del apartamento, y él intentó hablar con ella y le lanzó unas piedritas a la ventana; luego llegó la policía, quienes le dijeron que se fuera y evitara problemas.

Una vez se recepcionaron los interrogatorios de las partes, y se valoraron las pruebas aportadas, la Comisaria procedió a emitir el fallo y halló al demandado responsable y ordenó medida de protección en favor de la accionante.

Así las cosas, una vez revisado el plenario, este juzgador no encuentra respaldo dentro del proceso, probatoriamente hablando, de que el accionado constituya una amenaza inminente para la accionante o para su menor hijo, por el contrario, no hay duda de las calidades que como padre ostenta, quien responde y se preocupa por cumplir tanto sus obligaciones económicas como afectivas en favor de su menor hijo, a tal punto que ya se encuentran reguladas las obligaciones en favor del menor, mediante acta de conciliación celebrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

De otra parte, se vislumbra que el menor ha estado en medio de un conflicto de pareja no resuelto y que los ha afectado emocional y psicológicamente, lo cual podría superarse con tratamientos terapéuticos, para afianzar la comunicación, la armonía y el respeto entre estos.

Por lo anterior, tanto en la solicitud de la medida de protección radicada por la querellante ante la Comisaría, como en los descargos rendidos por el querellado, se entrevé que, el accionado no ha escalado un nivel de violencia en contra de su familia, en la que se le considere como un peligro latente y amerite que se profiera en su contra una medida de protección, por el contrario, la dinámica familiar no se ha manejado de forma adecuada y faltan pautas y habilidades claras que deben reaprenderse, para garantizar un desarrollo familiar armónico por el bienestar del menor, es decir, no pueden continuar relacionándose del mismo modo y pretender un resultado diferente, que ha sido el mantenimiento de la mala comunicación entre las partes.

En consecuencia, se revocará el numeral primero junto con los literales “a, b, c, d y e” y el numeral tercero de la resolución proferida el pasado 4 de septiembre de 2023 por la Comisaría de Familia, en lo demás

se mantendrá incólume la decisión, teniendo en cuenta que, es necesario que las partes se vinculen a un proceso psicoterapéutico que les permita redefinir su relación actual y generar una comunicación asertiva entre ellos, que los permita asumir sus roles paternos y apoyarse en la crianza de su menor hijo en beneficio de su desarrollo integral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero junto con los literales “a, b, c, d y e” y el numeral tercero del fallo proferido por la Comisaría Segunda de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por el accionante y en contra del accionado, en lo demás, se mantendrá incólume la resolución emitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR y DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da45b1f9afa127cc47cb73e8e508cb8bfa5f0bbf6bef648cbfe903ba651a96**

Documento generado en 22/07/2024 11:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021-00398 Ejecutivo de Alimentos de Marisol Martínez contra Elmer Ramírez.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandante dentro del término de Ley describió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado como consta en el *anexo 009*.

Para continuar con el trámite de ley, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 y 443 del C.G.P. se fija el **día 30 del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y en caso de que ésta fracasase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 *ibidem*.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca8562b483625c2b183ea0e1b4f65a0d8088d142d85cf20ce94a45aafec5d99**

Documento generado en 22/07/2024 11:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00886 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Ana Moreno contra Miguel Acuña.

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, dentro del término de Ley, en contra del **auto que admitió la demanda el 17 de enero de 2024, visible en el anexo 007 del C1**, el cual fue debidamente trasladado a la demandante sin que emitiera pronunciamiento alguno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos.

En el caso bajo estudio, sustenta el recurrente su inconformidad con la admisión de la demanda por FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, por cuanto, el domicilio del demandado es el municipio de Cajicá y este a su vez fue el domicilio común de la pareja, manifestación señala el recurrente puede ser comprobada, en los hechos esbozados en la demanda y en el dictamen pericial aportado donde se indica que la señora demandante y su menor hijo vivían en Cajicá y se mudaron desde marzo de 2022 a Bogotá; de acuerdo con lo anterior solicitan que se remita el expediente al Juez competente.

Pues bien, una vez revisado el expediente se pudo constatar en el libelo de demanda y en especial en el dictamen pericial aportado por la demandante, que el hogar conformado entre los esposos ACUÑA-MORENO y su menor hijo, tuvo como residencia el municipio de Cajicá y que dicha circunscripción continúa siendo el domicilio del demandado.

Así las cosas, la autoridad competente para conocer las presente litis es el Juez de Familia de Zipaquirá – Cundinamarca – Reparto, por ser

este el domicilio del demandado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 28 del C.G.P. que a la letra reza:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado** (...) Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio de la residencia del demandante.”.*

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”. (negrilla fuera del texto)”

En este orden, se encuentra razonabilidad en los argumentos expuestos por el demandado, por lo tanto, se revocará el auto admisorio y en su lugar se rechazará de plano la demanda por falta de competencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 17 de enero de 2024, visible en el *anexo 007 del C2.*

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia, ordenando la remisión del expediente al Juzgado de Familia de Zipaquirá – Reparto. **oficiese.**

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión realícese la compensación ante la oficina de reparto.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7317771c03e814366538dc992289d80b9257dd902ffc01c64ca322a5506ee13**

Documento generado en 22/07/2024 11:16:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 605 Liquidación de Sociedad Conyugal de Yeison Figueroa
contra Noralba Franco.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro
nacional de emplazados en el TYBA.

Previo a tener por notificada a la parte demandada, deberá intentarse
la notificación mediante mensaje de datos al número de celular
suministrado por aquella, esto es, el 3202612838 y acreditarse su envío
ante este Despacho; de igual manera, intentar la notificación conforme lo
dispone el art 291 y 292 del C.G.P. en la dirección inicialmente aportada,
esto es, KR 78G 13-44.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d47e4e560bbf88961d4a4c2cf8d7d2871a64b349d07dc87f3392517a2495ab**

Documento generado en 22/07/2024 11:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020-00328 Declaración de Unión Marital de Hecho de Luz Marina Cano contra Javier González (q.e.p.d.).

Como quiera que la reforma de la demanda visible en el *anexo 012*, cumple los requisitos dispuestos en el inciso 1° del Art. 93 del C.G.P., y se solicita la modificación de los demandados teniendo en cuenta el fallecimiento del señor Javier González, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por LUZ MARINA CANO MARÍN quien actúa a través de apoderado, en contra de CRUZ AYDA JOHANA GONZÁLEZ GUERRA, FRENEYDRER GONZÁLEZ GUERRA Y MAZDA MILENA GONZÁLEZ CANO en su calidad de herederos determinados de JAVIER GONZÁLEZ ÁLVAREZ (q.e.p.d.) y los herederos indeterminados de este.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. *ibidem*.

3. NOTIFICAR el auto admisorio y este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51caf5429ae6d75d4f677bfb38c142f786f9580a77c8a17eb843c9243c9f2e7**

Documento generado en 22/07/2024 11:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00778 Ejecutivo de Alimentos de Rosa Barrera contra Samuel Rodríguez.

Obre en autos y póngase en conocimiento de la demandante la repuesta emitida por la Secretaria de Planeación visible en el *anexo 013*.

Se requiere a la Nueva EPS, para que proceda a informar el trámite brindado al oficio No. L-271. **Oficiese.**

e.r.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245d1b7bcd5a9655341f5c7e945895ce9dad5b074f72d7309331bc437397c19d**

Documento generado en 22/07/2024 11:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00028 Fijación de Cuota de Alimentos, Custodia y Cuidado Personal y Régimen de Visitas de Yuli Salinas en contra de Julián Cardona.

Se rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandado por no acreditarse el derecho de postulación.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275395135baab57011e0e8fdf1613d8a34fc3b9fd55265844c39cc52f62273a2**

Documento generado en 22/07/2024 11:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00778 Ejecutivo de Alimentos de Rosa Barrera contra Samuel Rodríguez.

Téngase en cuenta que el demandado dentro del término de Ley contesto la demanda a través de apoderado y presentó excepciones de mérito visibles en el *anexo 013*.

Se reconoce personería al abogado ANTONIO JOSÉ LÓPEZ OSUNA, para que actúe como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el *anexo 013 pág. 05*.

Conforme lo anterior, **se corre traslado de la contestación de la demanda** a la demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, atendiendo lo normado en el art. 443-1 del C.G.P. **Se aclara que el término de traslado inicia a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado** en virtud de lo dispuesto en la norma citada, debiendo la parte interesada pedir acceso al expediente a través del correo institucional para verificar el documento o acercarse al Despacho en caso de presentar problemas con el enlace.

e.r.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea6ec474e6638e5a6c2f8bfc5d61326e2c8d61b5e396941a211057817daf003**

Documento generado en 22/07/2024 11:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2014 – 415 Sucesión de Francisco Rodríguez y Luz Yepes.

Previo a ordenar el traslado del trabajo de partición allegado por la auxiliar de la justicia, y teniendo en cuenta la petición elevada por el heredero y abogado NESTOR WILSON RODRIGUEZ YEPES, a fin de verificarse la existencia de otros activos herenciales en cabeza de los causantes, se Dispone:

Oficiar al Banco Davivienda, a fin de que indiquen a este Despacho y para el presente asunto, si a nombre del causante FRANCISCO RODRIGUEZ PEÑALOZA identificado con C.C. 29.598 de Bogotá, existen dineros depositados en el encargo fiduciario No. 0607478000000419 y/o en la cuenta de ahorro Fijo Diario No. 478070000144. **Por secretaria** **procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91e9a0ad11a7d96d7afb2becb12b293fa1061d2152094acdee105a27152289f**

Documento generado en 22/07/2024 11:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2010-01128 Fijación Cuota de Alimentos de Odilce Peinado contra Edward Gummery.

En conocimiento de la demandante la respuesta emitida por la cancillería visible en el *anexo 016*.

Como quiera que el Ministerio de Relaciones Exteriores informó que la Embajada de Colombia ante el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte les manifestó que o obtuvieron respuesta al memorando No. I-161 del 12 de septiembre de 2017, por secretaría procédase nuevamente a librar y dar trámite a la carta rogatoria ordenada en auto del 27 de octubre de 2015, teniendo en cuenta los datos informados por la demandante, visibles en el *anexo 012*. **Oficiese.**

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a que la Cancillería reveló que la Autoridad Central en Cooperación Judicial Internacional en materia de alimentos es el Instituto Colombiano de Bienestar Familia y que la actora manifiesta que dicha autoridad se encuentra adelantando la ejecución de la cuota provisional aquí decretada, se ordena requerirlos para que informen los trámites que se encuentran realizando en favor de la menor X.S.G.M. y además indiquen, si en el marco de las competencias atribuidas como autoridad central, han obtenido información sobre el monto de los ingresos del demandado. **Oficiese.**

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8d76df2976d7b7d4bf70223c697adca6433df64d2032b591e242642993eb8c**

Documento generado en 22/07/2024 11:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0121 Divorcio (C.E.C.M.C) de Jaime Caicedo contra Myriam Ramos.

Atendiendo la solicitud de terminación visible en el anexo 018-C1 del expediente digital, allegada por el apoderado de la parte actora y suscrito por ambas partes en el que manifiestan su voluntad de terminar en esta instancia el proceso para ser tramitado por vía notarial, entiende este Juzgador que están desistiendo del trámite de la demanda; por lo tanto, al encontrarla ajustada a derecho con fundamento en lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., , procede a acogerla positivamente, así mismo y dado que el demandado se adhiere a lo solicitado, considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9166ee72a242efb04d858a362951dd664efc55652137108d07a797f315cf08cc

Documento generado en 22/07/2024 11:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 787 Sucesión Intestada de Luis Ortegón.

Obre en autos la respuesta de la Alcaldía Municipal de Nilo/Cundinamarca para los efectos y fines legales pertinentes y requiérase a los interesados, a fin de que den estricto cumplimiento a lo comunicado por la prenombrada entidad, esto es, realizar el pago de los impuestos prediales del año 2024.

RECONOCER a ROSA DEL PILAR ACOSTA LINARES como cesionaria de los derechos herenciales a título universal que le pudieran corresponder dentro del trámite sucesoral del causante a los herederos JUAN SEBASTIAN y LAURA TATIANA ORTEGON ACOSTA en su calidad de hijos, tal y como consta en la escritura pública No. 3730 de 2022.

Por secretaría comuníquese y requiérase al heredero NICOLAS ERNESTO ORTEGON LANCHEROS a la dirección electrónica niko.ortegon@yahoo.es para que en el término de cuarenta (40) días, manifieste si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido del causante.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 3 del mes de septiembre del año 2024 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **cítese** a los apoderados de los interesados al correo electrónico jeisson9510@hotmail.com y carlosrodriguezdoc@hotmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberán remitir al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad

y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce61364c4008186da32cf2feb2bd367f38e9d3f9472d611ec539555323f9fe9**

Documento generado en 22/07/2024 11:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2014 - 0339 Revisión Interdicción de Belisario Calderón.

Revisado el expediente digital anexo 019, se advierte solicitud de adjudicación de apoyos presentada a través del Ministerio Público en favor del señor *Belisario Calderón Flórez*, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del 4 de octubre de 2023, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, por ello, resulta procedente adecuar el trámite del presente proceso al establecido en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 390 y ss del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE:

1. CONTINUAR el trámite de este proceso como demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS con carácter permanente, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, en este caso por la señora *Blanca Lucía Ángel Calderón* en su calidad de prima, en favor del señor *Belisario Calderón Flórez*.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, decretase la **Valoración de Apoyos** al señor *Belisario Calderón Flórez* a través de la secretaría técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Por Secretaría oficiese.**

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781f2635474d2e8dd0f1a4a9cbabcc0711886f579316c768cf1116576b684a70**

Documento generado en 22/07/2024 11:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Ref. 2013 - 435 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Edgar Ramos contra Isabelina Alarcón.

Por secretaria comuníquese al partidor al correo electrónico albertocar73@yahoo.es para que allegue la rehechura del escrito partitivo a este Despacho, en la que se incluya la nueva partida adicional, para ello, se le otorga el plazo máximo de cinco (5) días.

Una vez se allegue el escrito partitivo, se procederá a la fijación de los honorarios al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350293f0c062f332041097217951f4977186f27e7f402c48d6dc05f67b2ee1e4**

Documento generado en 22/07/2024 11:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>